

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE
DIVERSAS MODIFICACIONES A LA
NORMATIVA EDUCACIONAL.**

Santiago, 06 de octubre de 2017.

M E N S A J E N° 148-365/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer un proyecto de ley que tiene por objeto introducir diversas modificaciones a la normativa educacional.

I. ANTECEDENTES

La Ley de Inclusión Escolar entró en vigencia el 1 de marzo de 2016. Durante este año y medio de aplicación se ha puesto en marcha el nuevo Sistema de Admisión Escolar, partiendo por la región en Magallanes; ha permitido la transferencia de la calidad de sostenedor a entidades sin fines de lucro de más de mil establecimientos, mientras otros tantos están en trámite de hacerlo; se han implementado nuevos aportes del Estado, como la subvención para estudiantes preferentes y el aporte por gratuidad; y cerca de 300 mil estudiantes se han beneficiado con la gratuidad escolar; entre otros múltiples aspectos regulados en dicha la ley.

Esta primera etapa de implementación ha permitido también identificar aspectos de la ley que pueden ser perfeccionados y que este proyecto viene a proponer.

En primer término, resulta necesario adecuar la regulación de arriendos, debido a que la norma genérica de valoración no siempre se ajusta a la realidad de los inmuebles con arriendos previos a la Ley de Inclusión.

Un estudio realizado por la Subdirección de Avalúos del Servicio de Impuestos Internos señala que la media de las tasaciones fiscales de los inmuebles escolares es de 57% del valor comercial, pero con variaciones que van del 19% al 200%, y que la mediana es de sólo 48%. En otras palabras, la mitad de los inmuebles están tasados por debajo de la mitad de su valor comercial, teniendo en consideración que el avalúo fiscal se utiliza para fijar el canon anual de arriendo.

Dado lo anterior, se propone autorizar, que el valor anual del arriendo pueda superar el 11% del avalúo fiscal del inmueble, en casos excepcionales, siempre que se demuestre que la operación se realizará en los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de celebración. A su vez, esto permite regularizar la posibilidad de celebrar contratos de arrendamiento mientras los sostenedores no sean dueños de los inmuebles donde funcionan sus establecimientos educacionales, lo que facilita la continuidad del proyecto educativo.

En segundo lugar, se propone excluir del Sistema de Admisión Escolar a los establecimientos que impartan exclusivamente educación parvularia. Ello, pues no parece razonable que los niños y las niñas que acuden a una escuela de párvulos, y que luego se incorporarán al primer año de enseñanza básica en un establecimiento escolar diverso, deban ser sometidos en dos oportunidades en años prácticamente continuos a la postulación por el Sistema de Admisión Escolar. Ahora

bien, el Sistema de Admisión Escolar continuará aplicándose a los niveles de transición de los establecimientos que tienen continuidad de estudios entre la educación parvularia y el primero año de educación básica.

Asimismo, se excluyen de los procesos de admisión establecidos en la Ley de Inclusión la modalidad educativa de adultos, las aulas hospitalarias y las escuelas cárceles.

Como tercer punto, el proyecto propone facultar a la Subsecretaría de Educación para que pueda exceptuar, en casos de emergencias o catástrofes y de manera transitoria, a un establecimiento educacional del cumplimiento de las normas de la Jornada Escolar Completa Diurna, permitiéndole funcionar en doble jornada hasta que la circunstancia originaria haya cesado.

En otro orden de cosas, para continuar con el proceso de implementación de la Ley de Inclusión, se propone facultar a los sostenedores que no se adecúen al requisito de transferir tal calidad a una entidad sin fines de lucro dentro del plazo definido por la legislación, a hacerlo con posterioridad, suspendiendo el derecho a recibir la subvención a partir del 1 de enero de 2018 y hasta que se materialice la transferencia de la calidad de sostenedor.

Además, se incluyen normas que permitirán a los propietarios de establecimientos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación y establecimientos de educación parvularia financiados con aportes del Estado para su operación y funcionamiento, que no cuenten con permiso de edificación, o que contando con este no han obtenido la recepción definitiva, puedan, hasta el 31 de diciembre de 2018,

obtener los permisos de edificación y de recepción simultáneamente de sus inmuebles o mejoras de ellos, siempre que cumplan los requisitos que se indican.

Finalmente, se corrige un error de referencia en la Ley de Presupuestos vigente, para habilitar el pago de la Beca de Excelencia Académica durante el año en curso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo 1.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, en el siguiente sentido:

1) Agrégase al artículo 7 septies, el siguiente inciso final nuevo:

“Se excluirá totalmente de los procesos regulados en los artículos precedentes y en los incisos anteriores de este artículo, la admisión a la modalidad educativa de adultos, a las aulas hospitalarias, a las escuelas cárceles, y a aquellos establecimientos educativos que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia. No obstante, en los casos en que un establecimiento educacional imparta enseñanza básica y parvularia, el sistema de admisión se aplicará desde el menor curso del menor nivel que imparta.”.

2) Incorpórase al artículo 58 H el siguiente inciso final nuevo:

“No obstante lo anterior, en caso de muerte del constituyente de la entidad, el Secretario o Secretaria Regional Ministerial de Educación correspondiente, a solicitud de cualquier interesado, podrá autorizar que la

entidad individual educacional continúe con la función educativa, con otra persona natural como titular.”.

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo cuarto transitorio de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso quinto, la frase “refieren los incisos anteriores” por “refiere este artículo”.

b) Reemplázase el numeral 1° del inciso sexto, por el siguiente:

“1° En caso de pactarse entre personas relacionadas, estos contratos sólo podrán extenderse hasta que el sostenedor, de acuerdo a la normativa legal vigente, adquiera la propiedad del inmueble y se encuentre libre de gravámenes o lo use en calidad de comodatario.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos noveno, decimo y decimoprimeros, nuevos, pasando el actual noveno a ser inciso decimosegundo:

“La Superintendencia de Educación podrá autorizar un canon de arriendo distinto a los definidos en los incisos anteriores, siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración.

El canon que la Superintendencia autorice deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. Para la determinación del valor de este canon, el sostenedor deberá presentar una tasación bancaria que incorpore tanto el valor comercial del inmueble como su correspondiente valor de arriendo. Fundadamente, la Superintendencia de Educación podrá, basada en los

antecedentes con que disponga respecto de operaciones similares que haya obtenido en el marco de sus atribuciones, fijar una tasación y un canon distinto al propuesto por el sostenedor.

La decisión de la Superintendencia de Educación podrá ser impugnada por el sostenedor de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio, reemplazándose para estos efectos la Superintendencia de Educación en el rol de la Corporación de Fomento de la Producción."

d) Agrégase en su inciso noveno, que ha pasado a ser decimosegundo, antes del punto y aparte, la frase "y controlará el cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en los incisos anteriores."

e) Agrégase el siguiente inciso decimotercero, nuevo:

"Los contratos de arrendamiento celebrados o renovados bajo las normas del presente Párrafo, respecto de inmuebles que estén sometidos a leyes especiales, no requerirán dar cumplimiento a aquellos requisitos establecidos en este artículo que sean incompatibles con las normas especiales que los regulan."

2) Modifícase el artículo sexto transitorio de la manera siguiente:

a) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, el párrafo siguiente nuevo:

"La Superintendencia de Educación podrá autorizar límites de imputación mensual y plazo superiores a los definidos en este inciso. Para ello, el solicitante deberá acompañar una resolución de la Corporación de Fomento de la Producción que apruebe una tasación comercial según lo dispuesto en la letra a) del artículo octavo transitorio. Por su parte, la Superintendencia tendrá a la vista las tasas de interés vigente de los bonos soberanos en unidades de fomento, para el mismo plazo, del Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República y realizará el cálculo para verificar que el valor presente de la suma de las cuotas que se establezcan en el contrato de compraventa no supere al valor comercial del inmueble y que

se celebre bajo los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración para este tipo de operaciones.”.

b) Modifícase el inciso quinto en de la siguiente manera:

i) Reemplázase la oración “al inciso anterior” por “a los incisos anteriores”.

ii) Intercálase, entre el punto seguido y la oración “La Superintendencia de Educación”, la siguiente oración nueva:

“En todo caso, dicho monto deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.”.

c) Reemplázase en su inciso sexto, la expresión “el inciso segundo” por la expresión “este artículo”.

Artículo 3.- En los casos en que se declare zona afectada por sismo o catástrofe, de acuerdo a los dispuesto en el decreto N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282; o de emergencia o alerta sanitaria establecida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva; la Subsecretaría de Educación podrá exceptuar a los establecimientos educacionales afectados por estas medidas del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, cuando con ocasión del sismo, catástrofe, emergencia o alerta sanitaria, no puedan ajustarse a ello desde el acaecimiento de la declaración de sismo o catástrofe, emergencia o alerta sanitaria, según corresponda, y hasta el vencimiento de la autorización entregada. Dicha Subsecretaría también podrá autorizar a estos establecimientos educacionales a funcionar con otro establecimiento en un mismo local en doble jornada, en cuyo caso ambos establecimientos estarán exceptuados del cumplimiento de tales requisitos.

Para el cálculo de la Subvención de Escolaridad y mientras dure la autorización señalada en el

inciso precedente, se mantendrá el valor correspondiente al régimen de jornada escolar completa diurna, establecida en el artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, por los alumnos matriculados en dicha jornada escolar, antes del sismo, catástrofe, alerta o emergencia sanitaria.

La Subsecretaría de Educación podrá asimismo autorizar el traslado transitorio del funcionamiento de establecimientos educacionales a locales con destino no educacional, siempre que tengan recepción definitiva de la Dirección de Obras Municipales o cuenten con la autorización provisoria de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

En ningún caso las normas de excepción establecidas en este artículo podrán significar duplicación del pago de las subvenciones educacionales, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.

Artículo 4.- Modifícase en la letra g) de la Glosa 04 de la Partida 09 Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 200, de la ley N° 20.981, de Presupuestos del Sector Público para el año 2017, el guarismo "2015" por "2016".

Artículo 5.- A los sostenedores educacionales que no hayan ejercido oportunamente la facultad que les otorga el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 se les retendrán las subvenciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, respecto de todos los establecimientos educacionales de su dependencia, hasta el momento en que ejerzan dicha facultad en los términos, y con los mismos efectos, derechos y obligaciones establecidos en dicho artículo .

En caso de que los sostenedores den cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 58 del citado decreto con fuerza de ley, el Ministerio de Educación estará facultado para transferir a la nueva entidad sostenedora tanto las subvenciones retenidas como las que correspondan a partir de la fecha en que se acredite el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para impetrar dichas subvenciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Los establecimientos educacionales particulares subvencionados que oportunamente hubieren declarado que a la fecha de publicación de la ley N° 20.845 se encontraban realizando cobros por derecho de escolaridad, regulados en los artículos 16 y 17 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, derogados por los numerales 8) y 9) del artículo 2° de dicha ley, podrán acogerse a las reglas de su párrafo 4° transitorio, considerándoseles como establecimientos educacionales con financiamiento compartido, para todos los efectos legales.

Lo dispuesto en este artículo regirá a contar del año escolar 2018. La Subsecretaría de Educación deberá dictar en enero de 2018, una resolución exenta que individualice a los establecimientos educacionales y establezca los montos máximos de cobro por alumno para dicho año respecto de cada uno de ellos, para el cumplimiento de las reglas establecidas en el párrafo 4° transitorio de la ley N° 20.845. Con todo, dicho monto máximo no podrá exceder al cobro mensual por derecho de escolaridad correspondiente al año escolar 2015 en cada establecimiento.

Artículo segundo.- Los establecimientos educacionales que, durante el año escolar 2017, hayan experimentado suspensión de las actividades académicas en virtud de lo señalado en el artículo 3 de esta ley, podrán acogerse a las reglas que éste establece, desde el acaecimiento de la declaración de sismo o catástrofe; emergencia o alerta sanitaria, según corresponda y hasta el vencimiento de la autorización entregada por la Subsecretaría de Educación.

Artículo tercero.- Los propietarios de establecimientos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, o de establecimientos de educación parvularia financiados con aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento; que no cuenten con permiso de edificación o que, contando con permiso de edificación, no han obtenido la recepción definitiva; emplazados en áreas urbanas o rurales; podrán, hasta el 31 de diciembre de 2018, obtener los permisos de edificación y de recepción simultánea, siempre que los establecimientos y/o sus ampliaciones cumplan los siguientes requisitos:

1) Haber sido construidos antes de la publicación de esta ley.

2) No estar emplazados en áreas de riesgo o protección, en terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública o en bienes nacionales de uso público establecidos en los Instrumentos de Planificación Territorial.

3) No tener, a la fecha de ingreso de la solicitud de regularización, reclamaciones escritas pendientes por incumplimiento de normas urbanísticas ante la dirección de obras municipales o el juzgado de policía local respectivo.

4) Cumplir con las normas de habitabilidad, accesibilidad universal, estabilidad y seguridad, establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el decreto supremo N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado y publicado el año 1992, y con aquellas aplicables a las instalaciones de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, que correspondan.

Artículo cuarto.- Los propietarios deberán presentar ante la dirección de obras municipales respectiva una solicitud de permiso y recepción simultánea, acompañando los siguientes documentos:

a) Declaración simple del propietario, en que señale ser titular del dominio del inmueble y que no existen respecto de dicho bien raíz las reclamaciones a que se refiere el numeral 3) del artículo anterior.

b) Planos de arquitectura, proyecto de cálculo estructural y especificaciones técnicas, conforme a lo establecido en los numerales 7, 10 y 11 del artículo 5.1.6. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

c) Informe del arquitecto que certifique que el establecimiento cumple con las normas de habitabilidad, seguridad, accesibilidad universal e instalaciones señaladas en el numeral 4), y que no se emplaza en los terrenos a que se refiere el numeral 2), ambos del artículo anterior.

Este informe deberá acompañar los antecedentes que permitan corroborar que el establecimiento existía a la fecha de publicación de esta ley, considerándose como tales cualquier medio gráfico o documental, por ejemplo, planos aprobados, cuentas de servicios, certificados de contribuciones, catastros municipales o de otros organismos públicos, o antecedentes de similar naturaleza. Deberá, asimismo, describir detalladamente las características del proyecto indicando cómo estas se ajustan a la normativa correspondiente, además de adjuntar los antecedentes necesarios para respaldar el cumplimiento de las normas requeridas.

La dirección de obras municipales, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, revisará exclusivamente el cumplimiento de las normas urbanísticas a que se refiere el número 2) del artículo anterior y, con el mérito de los documentos a que alude el presente artículo, otorgará el correspondiente certificado de regularización, si fuere procedente. Si existieren observaciones a la solicitud, su emisión y subsanación se regirá por lo dispuesto para tales fines en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los directores de obras municipales estarán sujetos a las responsabilidades contempladas en el artículo 22 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en el numeral 2) del artículo anterior, y al hecho de que se haya acompañado la documentación exigida el presente artículo, así como también respecto de los plazos establecidos para su pronunciamiento.


Los profesionales que certifiquen el cumplimiento de las normas de habitabilidad, accesibilidad universal, seguridad, estabilidad e instalaciones establecidas en este artículo responderán por la veracidad de sus informes y les serán aplicables las responsabilidades contempladas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.


Artículo quinto.- Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la División de Desarrollo Urbano, emitir los formularios respectivos e impartir las instrucciones para la aplicación de las normas contenidas en los artículos tercero y cuarto transitorios de la presente ley, mediante circulares, que se mantendrán a disposición de cualquier interesado.”.

Dios guarde a V.E.,



MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República


NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda


GABRIEL DE LA FUENTE ACUÑA
Ministro
Secretario General de la Presidencia


ADRIANA DELPIANO PUELMA
Ministra de Educación



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. /462UU
 IF N° 122 - 03.10.2017

Informe Financiero

Proyecto que Introduce Diversas Modificaciones a la Normativa Educacional.

Mensaje: 148-365

I. Antecedentes

El presente Proyecto de Ley modifica diversas materias relacionadas con la Ley de Subvenciones y la Ley de Inclusión, regula un procedimiento para obtener permisos de edificación y recepción a establecimientos educacionales subvencionados y corrige un error de referencia en la Ley de Presupuestos del año 2017.

II. Descripción del contenido

1. Modificaciones a la Ley de Subvenciones

El proyecto de ley excluye de los procesos de admisión, que estableció la Ley de Inclusión para los establecimientos subvencionados, a la modalidad educativa de adultos, aulas hospitalarias, escuelas cárceles y establecimientos que impartan exclusivamente educación parvularia. Se establece además que en los establecimientos que impartan educación parvularia y básica, el sistema de admisión debe aplicarse desde el menor nivel que impartan.

Además, se establece que, ante la muerte del constituyente de una entidad individual educacional, el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá autorizar su continuidad, con otra persona natural como titular.

2. Modificaciones a la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar

Respecto de los establecimientos subvencionados que funcionen en inmuebles arrendados, se entrega la facultad a la Superintendencia de Educación de autorizar un valor anual de arriendo superior a los límites actualmente establecidos por la ley, siempre que el contrato cumpla con requisitos tales como ajustarse a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado, de acuerdo a una tasación que entregue el sostenedor.

Se exige además a los contratos de arrendamiento de inmuebles sometidos a leyes especiales a dar cumplimiento a requisitos incompatibles con éstas.

Adicionalmente, en caso que el sostenedor sin fines de lucro a quien se le



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. /462UU
 IF N° 122 - 03.10.2017

haya transferido esta calidad opte por adquirir el inmueble en que funciona el establecimiento, con cargo a la subvención, se faculta a la Superintendencia de Educación a autorizar límites de imputación mensual y plazos superiores a los establecidos en la ley, de acuerdo a su tasación comercial.

3. Excepciones ante Catástrofes o Emergencias

El proyecto considera otorgar la facultad a la Subsecretaría de Educación para que, en casos de catástrofes calificadas por el Ministerio del Interior o emergencias o alertas sanitarias establecidas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, pueda exceptuar, de manera transitoria, a un establecimiento del cumplimiento de las normas de la Jornada Escolar Completa Diurna, permitiéndole funcionar en doble jornada hasta que la circunstancia originaria haya cesado.

4. Corrección Beca de Excelencia Académica 2017

Se corrige un error de referencia en la Ley de Presupuestos vigente, para poder pagar la Beca de Excelencia Académica en el año en curso.

5. Sostenedores que no transfieran su calidad a entidades sin fines de lucro

Se establece que a los sostenedores que no se adecúen al requisito de transferir tal calidad a una entidad sin fines de lucro dentro del plazo definido por la legislación, se les retendrá la subvención hasta que se materialice dicha transferencia, pudiendo reintegrárselas al nuevo sostenedor de hacerse la transferencia en un plazo máximo de 6 meses.

6. Cobros por Derechos de Escolaridad

Se establece que los establecimientos particulares subvencionados que a la fecha de publicación de la ley de Inclusión se encontraban realizando cobros por derecho de escolaridad podrán acogerse a las reglas de establecimientos educacionales con financiamiento compartido, desde el año escolar 2018.

7. Permisos de edificación y recepción de Establecimientos Educativos

Se establece un procedimiento especial simplificado para que los propietarios de establecimientos subvencionados y de educación parvularia financiados con aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, que no cuenten con permiso de edificación o recepción definitiva, puedan obtenerlos, hasta el 31 de diciembre de 2018.

III. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Las modificaciones propuestas por este proyecto de ley no representan un mayor gasto fiscal.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. /462UU
IF N° 122 - 03.10.2017


Sergio Granados Aguilar
Sergio Granados Aguilar
Director de Presupuestos